--- Trelew, de junio de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- Que llega a la Alzada la queja de fs. 7/11 de este legajo, presentada contra la resolución de fs. 6, que rechazó la apelación –deducida en subsidio de una revocatoria que luce a fs. 4/5– planteada contra el auto de fs. 3.----------

-- --- En función de las constancias y lo que surge del caso, no asiste razón al presentante.--- En rigor, por el tipo de trámite impreso al principal (art. 679, C.P.C.C. y constancia de fs. 23) debe recordarse que la regla en los procesos sumarios es la inapelabilidad, puesto que únicamente son apelables las resoluciones que expresamente menciona el art. 500 del C.P.C.C., esto es, la que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide excepciones previas, las providencias cautelares, la resolución que ponga fin al juicio o impida su continuación y la sentencia definitiva. Por ello, visto el tenor de la resolución cuestionada a fs. 3, ésta no integra el citado elenco taxativo del art. 500 y resulta inapelable. De modo que, si bien por otros fundamentos, la apelación de fs. 4/5 en examen fue bien denegada por la resolución de fs. 6 en cuestión.--- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---------- --- Declarar bien denegado por la resolución de fs. 6 el recurso de apelación en subsidio de fs. 4/5 de este legajo.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase el legajo a sus efectos.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO